

Florencia, 28 de Febrero de 2022

Señores  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia- Caquetá  
E. S. D.

**Ref.: Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante** : JOSE LIBARDO CARDENAS DIAZ  
**Demandados** : Municipio de Florencia –Secretaria de Educacion Municipal  
**Radicación** : 18001- 33-33-002-2022-00010-00

**JHON FREDY GALINDO BARRERA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 93.393.348 de Ibagué – Tolima, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 116.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación judicial del Municipio de Florencia, según poder que adjunto; respetuosamente dentro de la oportunidad procesal, me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

Frente a los hechos narrados por la parte actora en la presente acción, me permito exponer lo siguiente:

**AL PRIMERO:** Es cierto. Una vez, revisada la hoja de vida de los accionantes se pudo corroborar que evidentemente ES CIERTO

**DEL SEGUNDO AL TERCERO:** Que se Pruebe; se sustenta: fustiga la norma el litigante al pretender configurar un Derecho sin elementos relevantes

**AL CUARTO:** NO es Cierto; el oficio de la referencia fue contestado dentro del término por la secretaria de educación el 21 de Marzo de 2019 radicado FLO2019ER001267.

**DEL QUINTO AL OCTAVO** Que se Pruebe; se sustenta: el litigante configura un Derecho sin elementos relevantes prescindiendo de los actos de interpretación y des configura la norma positiva recayendo en comentarios incongruentes, desnaturalizándose flagrantemente el sentido de nuestra jurisprudencia y norma superior.

**DEL NOVENO AL DECIMO OCTAVO** No es un Hecho es una apreciación subjetiva del Litigante, Se sustenta: Es un hecho subjetivo donde se hace necesario aclarar la realidad de lo solicitado en aras de evitar la inercia probatoria en que recaen los hecho; por otro lado se hace una liquidación falas que para el mundo jurídico laboral no tiene soporte.

#### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES**

Como todas las pretensiones giran alrededor de un mismo punto se hace necesario pronunciarse en forma conjunta, de tal forma que en cuanto a las pretensiones del demandante; en nombre de la Secretaria de Educacion Municipal Florencia ME OPONGO a ellas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos valederos.

En aras de obrar en Derecho se hace necesario resaltar que la jornada laboral y compensatorios, están enunciados en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, pues si bien dicho precepto en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 2° de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en la norma precitada, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y leyes

13 de 1984 y 61 de 1987. La extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998.

Todo esto para establecer que el decreto 1042 de 1978 en su Artículo 36° reza *"De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras"*

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

- ✓ Que el empleo que ejerza el funcionario pertenezca al nivel operativo, administrativo o técnico.
- ✓ Que el trabajo suplementario se autorice previamente, mediante comunicación escrita en que se detallen las tareas que han de realizarse.
- ✓ Que el reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se disponga mediante resolución motivada y se liquide con los porcentajes que establece la Ley según se trate de horas diurnas o nocturnas.
- ✓ Que en ningún caso se paguen más de 50 horas extras mensuales. El tiempo de trabajo suplementario que exceda ese tope será reconocido en descanso compensatorio.

En cuanto Al resto de las pretensiones de los demandantes en nombre de la secretaria de educación, ME OPONGO a ellas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos valederos.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Hace alusión el libelista a una serie de articulados y enuncia algunas sentencias de la Honorable Corte, siendo necesario que el *onus probando* de los hechos recaiga sobre el demandante por cuanto en el presente compendio no hay prueba idónea que afirme lo planteado.

Por otro lado es indispensable hacer referencia a la Sentencia C-248/13 de la Corte Constitucional la cual de manera inequívoca establece

*"RESTRICCIÓN DEL RECURSO DE APELACION CONTRA DECISIONES PROFERIDAS POR REPRESENTANTES LEGALES Y JEFES SUPERIORES DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL NIVEL TERRITORIAL-No vulnera el debido proceso administrativo/IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION CONTRA DECISIONES DE LAS MAXIMAS AUTORIDADES DEL NIVEL TERRITORIAL-Justificación*

*La Corte considera relevante resaltar que la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, es una consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtirse el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP, 287).*

También encuentra la Corte importante anotar, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Código Contencioso Administrativo. Además de lo anterior, no encuentra la Corte que la disposición acusada infrinja alguna de las demás garantías referidas al debido proceso en materia administrativa, al no afectar los derechos de los administrados a conocer el inicio de la actuación, a ser oído durante su trámite, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, a que las actuaciones se realicen por autoridad competente y de acuerdo a las formas propias de cada juicio previamente definidas por el legislador y a que no se presenten dilaciones injustificadas. En suma, el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración.

## **A LAS PRUEBAS**

Téngase con el valor probatorio que la ley les asigne únicamente las conducentes y pertinentes.

## **LAS EXCEPCIONES QUE SE PRETENDEN HACER VALER**

### **FALTA DE IDONEIDAD DE LAS PRUEBAS**

Las pruebas que se allegan a los procesos deben ser CONDUCENTES, PERTINENTES y UTILES, es decir, deben existir una relación entre los hechos, lo pretendido y las pruebas para que sean útiles al proceso; pero en el presente es todo lo contrario.

Hoy por hoy, en el C. P. C. el concepto de utilidad de la prueba, aunque sin definirlo, sí se relleva a partir de los conceptos de conducencia y pertinencia al señalar que "Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso (pertinencia) o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal". (Conducencia), agregando el artículo que se rechazarán las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas a pesar de su conducencia y pertinencia.

De allí, que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia No. 5223 de noviembre 16 de 1999, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles hubiese manifestado: "El sistema de valoración de las pruebas, esté definida como "La apreciación razonada de la prueba, o, lo que es lo mismo, la sana crítica de ésta, presupone que el fallador, teniendo por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso, goza de libertad para valorarla, cuidándose, claro está, de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. A tal sistema de valoración alude el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil.

La íntima convicción connota, a su vez que "...La ley no pide cuenta a los jurados de los medios por los cuales llegan a adquirir el convencimiento; ni les prescribe reglas de que deban deducir la plenitud y suficiencia de las pruebas; les ordena sólo interrogarse a sí mismos en silencio y en el recogimiento, e investigar en la sinceridad de su conciencia, qué impresión han hecho en su espíritu las pruebas creadas contra el acusado y las producidas en defensa de este....", es decir, "...únicamente les hace esta pregunta, que encierra toda la medida de sus deberes: "¿Tenéis vosotros una convicción íntima acerca de los hechos sobre los cuales se os interroga?" (L. 57/87, art. 304)

Si bien, en una y otra el supuesto común es la libertad del juzgador para apreciar la prueba, tal casualidad, en todo caso, no puede llevar a concluir que se trata de dos

*modalidades de un mismo sistema, pues lo cierto es que las diferencias entre ellas se encuentran nítidamente marcadas por su propia naturaleza. En efecto, al paso que en la primera la autonomía del juez encuentra límite en los dictados de la experiencia, en las reglas de la ciencia y de la lógica, y en el principio de la necesidad de la prueba; amén de que siempre debe exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, a la segunda solamente le preocupa que el juzgador, en la intimidad de su conciencia, adquiera la convicción necesaria para proferir un veredicto, sin inquirir, por tanto, sobre la forma como llegó a tal persuasión".*

Correspondiéndole al Demandante la carga de la prueba, es decir, anexar pruebas fehacientes de la falla presentada por el Municipio de Florencia, no basta con señalar e indilgar responsabilidad, sino demostrarla; en el presente no ocurre eso, nada demuestra que este sea producto de una falla administrativa, Por lo que, considero señor Juez, no existe mérito probatorio suficiente para endilgar responsabilidad a mi poderdante.

#### PRESCRIPCIÓN

Sin que este medio exceptivo sea aceptación de las pretensiones del demandante, se propone a efecto que en caso necesario sea tenido en cuenta por el señor Juez en el momento procesal oportuno.

#### GENÉRICA

Sírvase señor Juez reconocer cualquier otra excepción que se llegare a demostrar dentro del proceso y a favor del ente territorial demandado.

#### PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Coadyuvo las pruebas solicitadas por la parte actor en el libelo y solicito decretar de oficio las demás pruebas pertinentes y conducentes que deban practicarse por cuenta de la parte actora, si así lo estima pertinente

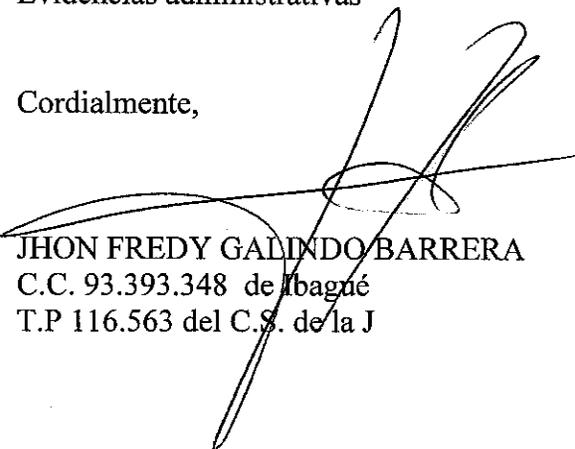
#### NOTIFICACIONES

Recibiére notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 12 con calle esquina piso 08, edificio Municipal, teléfono 4358112 Ext. 114.

#### ANEXOS

Poder debidamente Conferido  
Evidencias administrativas

Cordialmente,



JHON FREDY GALINDO BARRERA  
C.C. 93.393.348 de Ibagué  
T.P 116.563 del C.S. de la J